

INSTRUCCION N o. 123

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL
SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, celebrada el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La entrada en vigor del Código Penal contenido en la Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, impone la necesidad de regular de forma congruente con sus disposiciones, el modo general y uniforme de proceder en los casos en que de acuerdo con la misma, el hecho sancionado en una sentencia deja de ser punible.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en uso de la facultad de que está investido por el artículo 24, apartado 9, de la Ley de Organización del Sistema Judicial, aprueba acordar la siguiente:

INSTRUCCION N o. 123

Reglas para la aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero del Artículo tres del Código Penal.

PRIMERO: La aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo tres del Código Penal se efectuará de oficio por los respectivos Tribunales, o a instancia del sancionado, del Fiscal o del defensor.

SEGUNDO: Los Tribunales Municipales en los casos de denuncias de hechos pendientes de radicar, y en los ya radicados como causas y que conforme a las modificaciones de la Ley No. 62 de 1987, dejare de constituir delito, dispondrán, sin más trámites, el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 367 de la Ley de Procedimiento Penal, mediante auto fundado que se notificará al acusado y a las partes personadas en el proceso. Si se celebrare juicio en asunto comprendido en esta situación se dictará sentencia absolutoria, sin que este hecho afecte el derecho que pudieran tener los perjudicados para reclamar ante los tribunales de lo civil la responsabilidad de este orden. -

TERCERO: Los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas por Tribunales Municipales populares, que al entrar en vigor la Ley No. 62 de 1987 estuvieren aún pendientes de elevación y se refieran a delitos que en virtud de la citada legislación han dejado de serlo, se elevarán, sin más trámites a la instancia superior. -

En el caso de que en la misma causa se ventilen hechos que hayan dejado de constituir delito y otros que se mantengan como tales, el recurso continuará tramitándose por el Tribunal Municipal ante el que se haya interpuesto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal, hasta su elevación al Tribunal Provincial respectivo.

CUARTO: En los recursos de apelación aún pendientes de resolución al tiempo de la entrada en vigor de las modificaciones del Código Penal, interpuestos contra sentencias en que sólo se hubiera sancionado por un delito que no estuviera previsto como tal en el nuevo ordenamiento penal, la Sala correspondiente dictará el auto resolviendo lo procedente. De haberse celebrado la vista oral, la Sala dictará la sentencia que corresponda.

QUINTO: En los recursos de casación aún pendientes de resolución al tiempo de la entrada en vigor de las modificaciones del Código Penal, interpuestos contra sentencias en que sólo se hubiere sancionado por un delito que no

estuviera previsto como tal en el nuevo ordenamiento penal, la Sala dictará la sentencia absolutoria correspondiente.

SEXTO: En los casos de recursos establecidos contra sentencias en que se hubieren sancionado por dos o más delitos, siempre que al menos uno de ellos se mantenga como tal en el nuevo ordenamiento penal, la Sala conocerá del recurso a fin de resolver en cuanto a éste y hará los pronunciamientos correspondientes con relación a los delitos que hubieran dejado de serlo.

SEPTIMO: En el caso de que un acusado se encuentre cumpliendo una sanción conjunta y entre los delitos comprendidos en la misma uno o más de ellos hubiere dejado de serlo, de acuerdo con las modificaciones efectuadas al Código Penal, se remitirán los antecedentes al tribunal que conoció de tal hecho, el que dictará auto fundado en el declare extinguida la sanción impuesta y lo comunicara al Tribunal que formó la sanción conjunta a fin de que forme nueva sanción con exclusión de la extinguida.

OCTAVO: En los autos y sentencias en que se resuelva la retroactividad prevista en el apartado tercero del artículo tres del Código Penal, se ordenará, además cuando proceda:

1. Disponer la inmediata libertad de los acusados que estuvieron en prisión provisional o cumpliendo sanción, sólo por las causas y delitos comprendidos en la cuestión de retroactividad resuelta.

2. Devolver las fianzas en efectivo que se hubieren prestado a favor de los acusados para gozar de libertad.

3. Comunicar a la Caja de resarcimiento el cese de las obligaciones civiles provenientes de la responsabilidad penal que declaró extinguida.

4. Estar a lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley de Procedimiento penal respecto a las piezas de convicción ocupadas.

NOVENO: Si la sanción impuesta fuere la de multa y aún no se hubiere abonado su importe, se declarará extinguida la obligación y la sanción impuesta.

Si se tratare de una multa que el sancionado estuviere pagando a plazos y aún no se hubieren abonado alguno de ellos también se declarará extinguida esta obligación.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho. "Año 30 de la Revolución".